

301809

23  
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“ LA INTERVENCION DE LA COMISION DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
MEXICO: EN LA AVERIGUACION PREVIA  
Y EN EL PROCESO PENAL ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE GONZALO MIRANDA DE LA ROSA

PRIMERA REVISION  
LIC. JORGE DE TAVIRA  
NORIEGA

SEGUNDA REVISION  
LIC. EDUARDO BOYOLI  
MARTIN DEL CAMPO

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"LA INTERVENCION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL"

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

|  | pág. |
|--|------|
| 1.1.- Epoca Antigua. ....                                    | 2    |
| 1.1.1.- Los Estados Orientales. ....                         | 5    |
| 1.1.2.- Grecia. ....   | 8    |
| 1.1.3.- Roma. ....   | 11   |
| 1.1.4.- Edad Media. ....                                     | 15   |
| 1.2.- Epoca Moderna. ....                                    | 18   |
| 1.2.1.- Inglaterra. ....                                     | 21   |
| 1.2.2.- Francia. ....  | 25   |
| 1.3.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre. .... | 29   |

CAPITULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

|  |    |
|--|----|
| 2.1.- Epoca Precortesiana. ....          | 33 |
| 2.2.- Epoca Colonial. ....               | 37 |
| 2.3.- Epoca Independiente. ....          | 40 |
| 2.4.- Constitución Federal de 1857. .... | 45 |
| 2.5.- Constitución Federal de 1917. .... | 55 |

**CAPITULO TERCERO**  
**CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

|  |    |
|--|----|
| 3.1.- Los Derechos Humanos. ....   | 61 |
| 3.2.- Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ...  | 66 |
| 3.2.1.- Atribuciones. ....   | 71 |
| 3.2.2.- Competencia. ....  | 75 |
| 3.2.3.- Procedimiento para formular una queja<br>o denuncia sobre posibles violaciones<br>a los Derechos Humanos. .... | 78 |
| 3.2.4.- Reglamento Interno de la Comisión<br>Nacional de Derechos Humanos. ....  | 82 |

**CAPITULO CUARTO**  
**LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MEXICO,  
Y SU INTERVENCION EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PRO-  
CESO PENAL**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1.- Creación de la Comisión de Derechos<br>Humanos del Estado de México. ....  | 85  |
| 4.1.1.- Atribuciones. ....   | 91  |
| 4.1.2.- Competencia. ....  | 94  |
| 4.1.3.- Procedimiento para formular una queja<br>o denuncia sobre posibles violaciones<br>a los Derechos Humanos. .... | 95  |
| 4.2.- Intervención de la Comisión Estatal de Derechos<br>Humanos en la Averiguación Previa. ....                       | 102 |
| 4.3.- Intervención de la Comisión Estatal de Derechos<br>Humanos en el Proceso Penal. ....                             | 112 |
| 4.4.- Propuesta de reformas a la legislación penal. ....   | 118 |
| <br>   |     |
| CONCLUSIONES. ....   | 123 |
| <br>   |     |
| BIBLIOGRAFIA. ....   | 127 |

## INTRODUCCION

En materia de derecho procesal penal, encontramos que coexisten el Fuero Federal y el Fuero Local o Común, para ejercitar la acción penal en el Fuero Federal, el C. Agente del Ministerio Público Federal debe comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado en delitos considerados Federales, esto lo debe hacer la autoridad administrativa (Ministerio Público Federal) en la etapa llamada de Averiguación Previa. De conformidad a nuestro derecho positivo penal, existen en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal un Código de Procedimientos Penales, en este se establece lo relativo a la actuación del Ministerio Público del Fuero Común como autoridad administrativa en el periodo conocido como averiguación previa, en donde el citado Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Con la instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 5 de junio de 1990 y posteriormente con la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el día 20 de Octubre de 1992, el ejercicio del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público en el Estado de México, en algunas ocasiones se ha visto restringido, violándose en consecuencia los principios de -

autonomía e independencia que deben caracterizar a dicha - institución, pues, las Recomendaciones que emiten ya sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en alguna manera influyen en la decisión de dicha autoridad.

Asimismo, observamos que durante un proceso penal ha venido a ser una práctica repetida el que la Comisión Nacional de Derechos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, emitan Recomendaciones a los titulares del órgano jurisdiccional que está conociendo de una causa penal, esto hace que se viole el principio de imparcialidad que debe caracterizar a todo juzgador. Para evitar lo anterior, - hemos elaborado la presente Tesis, la cual se encuentra estructurada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, analizamos los antecedentes - históricos de los Derechos Humanos, para este efecto nos remontamos a la época antigua en donde estudiamos a los Derechos humanos en los Estados orientales, Grecia, Roma, Edad Media; enseguida pasamos a la Edad Moderna y observamos la situación de los Derechos Humanos en Inglaterra y Francia. Finalmente, nos referimos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el Capítulo Segundo, nos avocamos al análisis de los antecedentes de los Derechos Humanos en México. El objeto de -

nuestro estudio son los Derechos Humanos en la etapa conocida como precortesiana, la época de la dominación de España que duró 300 años, la etapa llamada independiente, el periodo en que se redactó la Constitución Federal de 1857, y el periodo en que tuvo lugar la promulgación de la Constitución Federal de 1917.

En el Capítulo Tercero, me refiero a los Derechos Humanos, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sus atribuciones, competencia, el procedimiento para formular una queja o denuncia sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos y, asimismo analizo el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el último Capítulo, el objeto de estudio es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y, de esta manera se analizan: la creación de dicha Comisión, sus atribuciones, competencia y el procedimiento para formular una queja o denuncia sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos en el Estado de México. Se analiza la intervención de la citada Comisión en el periodo llamado de Averiguación Previa, así como su intervención en el Proceso Penal. Por último se pasa a la formulación de la propuesta de reformas para evitar que se violen los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben caracterizar tanto al Ministerio Público como al Juez de la causa.



CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.- Epoca Antigua.

1.1.1.- Los Estados Orientales.

1.1.2.- Grecia.

1.1.3.- Roma.

1.1.4.- Edad Media.

1.2.- Epoca Moderna.

1.2.1.- Inglaterra.

1.2.2.- Francia.

1.3.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

## 1.1.- Epoca Antigua.

La historia no empieza verdaderamente sino cuando hay - relatos auténticos, es decir, escritos por hombres bien enterados. Este momento no es el mismo para todas las naciones. La historia de Egipto empieza más de 3000 años antes de Jesucristo, la de los griegos a 800 apenas; la de Alemania no existe sino desde el siglo I de nuestra era, y la de Rusia en el X; aun hoy existen tribus salvajes que no tienen historia.

La historia de la civilización empieza con el primer pueblo civilizado y continúa hasta el presente. Llámese antigüedad - el período más antiguo, y tiempos modernos al actual.

La historia antigua empieza con las naciones conocidas -- desde los tiempos más remotos, egipcios y caldeos por los años 3000 a. de J.C; relata las vicisitudes de los pueblos de Oriente, hindus, persas, fenicios y al fin de los romanos, terminando en el siglo V de nuestra era, cuando se derrumba el imperio de Occidente.

Ya no hay asirios, griegos ni romanos; todos los pueblos de la antigüedad han perecido. Para conocer sus religiones, sus costumbres y sus artes debemos buscar datos en los restos que

(1) SEIGNOBOS, Carlos. Historia de la civilización antigua. - Editorial Editora Nacional. 1a. Edición. México. 1947. - pág. 5.

nos quedan de ellos, en sus libros, monumentos, inscripciones y lenguas. estos son los medios que hay para estudiar - las civilizaciones antiguas. Se les llama fuentes porque sa camos de ellos nuestros conocimientos; la historia antigua brota y mana de ellas. (2)

Los antiguos pueblos escribieron libros apenas supieron servirse de la pluma. Algunos como los persas y los judíos tenían libros sagrados; los griegos y los romanos han dejado historias, poemas, discursos y tratados de filosofía.

Esas obras distan mucho de suministrarnos todos los datos necesarios. No poseemos ni un solo libro asirio ó fenicio y de los demás pueblos nos quedan muy pocos. Primeramente, los antiguos escribían menos que nosotros; además, de cada obra sólo existían ejemplares en escaso número, pues era preciso copiarlos todos á mano. La mayor parte de esos manuscritos se perdieron ó se han destruído. Los que subsisten son difíciles de leer. El arte de descifrarlos se denomina paleografía.

Los pueblos antiguos construían monumentos como nosotros: templos para sus dioses, palacios para sus reyes, tumbas para sus reyes, tumbas para sus muertos, fortalezas, puentes. acueductos, arcos de triunfo. Muchos de esos monumen-

---

(2) SEIGNOBOS, Carlos. ob. cit., pág. 6

tos han sido arrasados, destruidos por los enemigos ó los habitantes, Pero hay algunos que no han querido ó no han podido destruir, y que están aún en pie, derruidos como los antiguos castillos porque se ha dejado de prepararlos; pero bastante conservados para dejar ver lo que eran en otro tiempo. Algunos se alzan aún sobre la superficie del suelo. Tales son: en Egipto las Pirámides, los templos de Tebas y de la isla de Filae; en Persia los palacios de persépolis; en Grecia el partenón; en Roma el coliseo.

Creemos que por lógica, en los tiempos primitivos no es posible que existieran derechos del hombre, ni potestades o facultades de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía, frente al poder público, pues ni siquiera éste se podría distinguir en esa época.

Otra observancia importante es la existencia de la esclavitud, por lo que se presume en la actualidad dentro de los derechos del hombre o garantías individuales, una negociación de éstos, en especial el de la libertad.

Así mismo, de que en caso de rebeldía por parte de algún miembro de la tribu, a éste únicamente se le establecía una sanción por parte de los jefes de la tribu, que consistía en el destierro de la comunidad.

### 1.1.1.- Los Estados Orientales.

Podemos decir que en los regímenes sociales orientales los derechos o garantías individuales pudieron existir en algunos pueblos, no obstante de que en otros la libertad - del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o al menos menospreciada.

Casi todos los regímenes de gobierno eran teocráticos - como el Hebreo, Egipcio, etc., por lo que el derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas. En el pueblo Hebreo el particular miembro de una comunidad, tenían como consigna obedecer y callar, ya que los mandamientos que recibía eran provenientes del representante de Dios sobre la tierra, es decir del gobernante, por lo que la actividad y disposiciones quedaban a su arbitrio, en las que supuestamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos y como se suponía que dichas normas - eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, estas disposiciones debían ser inviolables y los gobernantes que eran intérpretes de estas disposiciones, no existía una sanción - para sus posibles contravenciones.

Gettel. establece "La forma general del estado en el mundo oriental, afirma Gettel, fue la monarquía despótica, teniendo por sanción, de su autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses según en Persia y Asiria..."

Por lo que se puede establecer que la desorbitada reglamentación legal o consuetudinaria establecía a la actividad humana con normas rígidas, manteniendo al individuo en la ignorancia por la falta casi absoluta de la libertad y de iniciativa personal.

Como excepción al régimen político y social oriental, la India no estaba dotada por un gobierno teocrático y el estado era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener ingerencia en la vida política sino exclusivamente a su cometido religioso; por lo que descartan el principio teocrático del poder público, revelándose así el pensamiento Hindú democrático y liberal, constituyendo el Estado en el que debería de existir una autoridad superior a las voluntades individuales, encargado de imputar el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres, que no actuaba arbitrariamente; esto es, actuado a normas preestablecidas, con justicia y equidad asesorado por personas más cultas.

---

(3) BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial - Porrúa. 15a. Edición. México. 1981. pág. 59.

En China asume caracteres análogos a los de la India, los destacados filósofos chinos tales como Confucio, Mencio, Moh ti y Lao Tse, predicaron la igualdad entre los hombres, sosteniendo la democracia como forma de gobierno para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante. Por lo que se observa en la India y China, en sus pueblos antiguos en lo que se refiere a los derechos del hombre o garantías individuales se establecía la tendencia de respetar la personalidad humana y el derecho a la libertad. (4)

---

(4) BURGOA, Ignacio. ob. cit., 62

### 1.1.2.- Grecia.

En Esparta había una desigualdad social y se dividía la población en tres capas que eran:

- a) Los siervos, que se dedicaban a trabajos agrícolas. -
- b) Clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio.
- c).-Los espartanos, que constituían la clase aristócrata y privilegiada.

Por lo que ante esta jerarquía, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales, no existiendo así la situación de igual que presupone todo derecho público individual.

Sin embargo, su forma de gobierno se asentaba sobre bases democráticas, como en casi todas las ciudades Griegas.



Su función administrativa estaba encomendada a dos reyes que tenían unas facultades muy restringidas, pues únicamente recibían a los embajadores extranjeros y presidían el senado o el llamado consejo de ancianos, además de ser una especie de sacerdotes que celebraban las ceremonias religiosas.

La actitud gubernativa se depositó en el senado o consejo de ancianos, teniendo también funciones judiciales, decidiendo en última instancia los negocios importantes en que el Estado tuviera interés, por lo que podemos decir que el senado tenía una especie de control sobre cualquier asunto.

Una magistratura singular fue la de Eforos, quienes convocaban las asambleas populares, trataban con enviados del extranjero e intervenían en las controversias de carácter privado, podían pedir la acusación de los magistrados y reyes, e inclusive su autoridad les permitía condenar a muerte a cualquier ciudadano sin explicar los motivos de la sentencia. (5)

En Atenas la situación social era diferente, ya que no existía la diferenciación jerárquica de Esparta, no había tanta desigualdad entre los hombres, y cualquier ateniense podía actuar libremente en el poder público, impugnar o criticar en las asambleas cuando algo fuera contrario a su

---

(5) BURGOA, Ignacio. ob. cit., pág. 64

criterio. Pero esta libertad tenía sólo una existencia de hecho, ya que no significaba una obligación para la autoridad estatal de respeto, dando como consecuencia que la libertad ateniense manifestada en diversos actos concretos no implicara un derecho público individual.

Solón estableció una estructuración legislativa de la polis ateniense, por lo que los individuos se agruparon en clases sociales diferenciadas por razón de la sangre, colocándose durante la época de este legislador en cuatro clases ordenadas jerárquicamente en atención a los bienes de fortuna:

- a) Los ciudadanos que componían la clase superior era dotada de todos los derechos políticos.
- b) Los caballeros, el que sólo los habilitaban para ocupar magistraturas inferiores dentro de la polis.
- c) Zeugitas, que eran los soldados.
- d) Tetes, que componían la clase social más baja, razón de ser privados de derechos políticos. (6)

---

(6) BURGOA, Ignacio. ob. cit., pág. 65

### 1.1.3.- Roma.

El ciudadano romano gozaba de una libertad enfocada a sus relaciones civiles y políticas, pero no a un ~~derecho~~ del orden jurídico.

Se dice que la libertad estaba dada a cierta categoría de personas como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de la familia y los esclavos, quien podía inclusive privar de la vida a ambos.

La libertad del hombre establecida como un derecho público individual oponible a sus diversas manifestaciones no existía en Roma, y la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades de la autoridad, consistía en la acusación del funcionario a la terminación de su cargo, en el que no implicaba ningún ~~derecho~~ individual, pues únicamente tenía como finalidad el juicio de responsabilidad sancionar al funcionario público, nunca implicando una verdadera protección como lo es la garantía individual. La desigualdad jurídica fue lo que particularizó al derecho público romano durante sus tres etapas históricas, Luis Baz---drech menciona en su obra que estas etapas históricas son:

"... La monarquía, la república y el imperio.

La función legislativa la asumían el rey, el senado y los comicios, que eran asambleas del pueblo, de tres clases: Por curias, para asuntos administrativos; por centurias, para la aprobación de las leyes y de los nombramientos de magistrados y por tribus, que al principio se limitaban a la elección de funcionarios religiosos, pero posteriormente sustituyeron a los comicios por curias. También había los edictos de los magistrados (el pretor, edil, el cuestor) en materias procesales..." (7)

Durante la época de los reyes la población se dividía en dos clases sociales, la de los patricios y la de los plebeyos, los patricios gozaban en pleno de su libertad civil y política. Los plebeyos en cambio únicamente su libertad civil.

Dentro de los patricios que se integraban en familias, cuya autoridad era el pater que junto con las arbitrariedades de éste en la familia y sus esclavos, no es posible hablar de derechos en la persona humana. Los patricios - quienes formaban la minoría del total de la población, se les atribuía exclusivamente la ciudadanía, quienes además

---

(7) BASDRESCH, Luis. Garantías constitucionales. Editorial Trillas. 1a. Edición. México. 1988. pág. 40

componían el grupo político en quien residía el órgano del Estado, en una situación de inferioridad tenemos a la plebe, integrada por numerosos sectores humanos compuestos por vecinos, los extranjeros, los libertos, los clientes de familias de patricios, en los que no podían unirse en matrimonio con los patricios y frecuentemente eran utilizados como soldados.

Posteriormente en la República romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas reservadas anteriormente a los patricios, pudiendo participar la plebe en funciones gubernativas, concurrir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que efectuaran sus intereses por medio de un funcionario denominado plebis.

La ley de las XII tablas expedida durante la época de la república, estableció algunos principios importantes que significaron una especie de seguridad de los gobernados frente al poder público "...La ley de las XII tablas, expedida en el siglo V a.c., era un rudimento incompleto de codificación que comprendía el derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de las cosas, el agrario, el penal, el público, el sacro; y contiene dos ideas precursoras de nuestras garantías individuales: la igualdad de todos ante la ley, y la exigencia de juicio formal para privar de la vida a un indivi-

duo..." (8)

Las instituciones jurídicas romanas, que durante la república en lo referente al derecho público alcanzaron su plenitud, sufrieron una notoria decadencia en la época de los emperadores contemplando el pueblo los desmanes y arbitrariedades del César, convirtiéndose el senado en un órgano incondicional de esto, y la preponderancia política recayó en las manos de los militares que disponían a su capricho al jefe de Estado. Así en este período imperial y hasta antes de la adopción del cristianismo, el gobierno independientemente de la clase social a que perteneciera, quedó a merced del poder público, personalizado en el César.

Podemos sintetizar que dentro del régimen jurídico, político romano, la desigualdad humana y social fue un signo característico durante las tres etapas de su historia.

Además la concepción del hombre y el estado dentro de la filosofía política y jurídica de la antigua Roma, recibe el impacto de una nueva ideología filosófica religiosa que marcó nuevas rutas en la historia de la humanidad, siendo esta religión el cristianismo que substituyó el politeísmo o sea, la existencia de múltiples Dioses.

---

(8) BASDRESCH, Luis. ob. cit., pág. 8

#### 1.1.4.- Edad Media.

El pensamiento jurídico político medieval se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico con el propósito de explicar en sus respectivos casos las posturas que se disputaban en la política como la supremacía del poder del papado o la de los reyes, por lo que la ideología de la edad media no le tomó importancia a la situación del gobernado frente al gobernante, ni intentó crear o reconocer los derechos del hombre en los regímenes jurídicos políticos del medievo.

En el siglo XV de nuestra era, se comienzan a establecer teorías jurídicas, políticas y filosóficas tendientes a substituir el concepto de soberanía real por el de soberanía popular, esto se estableció con la aparición de corporaciones o gremios dentro de la vida económica de las ciudades medievales.

Los juristas del siglo XV construyeron una jerarquía -- normativa concluyendo que el gobernante debería de ser un servidor del pueblo, observando los principios del derecho natural (obra de Dios a través de la raza humana), del dere

cho divino (fruto de la revelación) y del derecho de gentes (conjunto de reglas aplicables a todas las naciones derivadas del derecho natural), preparándose con esto donde posteriormente se establecerían los derechos y prerrogativas de la persona frente al Estado.

Mariano Azuela distingue tres períodos dentro de la Edad Media: "la época de las invasiones, que estaba con tribus aisladas, caracterizándose esta época por el predominio de la arbitrariedad y despotismo de la libertad humana, en donde cada quien se podía hacer justicia por su propia mano, por lo que es inútil hablar de la existencia de libertad en el individuo como un derecho público. (9)

En la segunda época, la feudal se caracterizó por el dominio de los dueños de la tierra sobre los que la cultivaban, en donde podían disponer de su persona en una forma ilimitada, por lo que en esta época no es posible tampoco concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre sobre los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal.

En el tercer período, el municipal, los ciudadanos se impusieron a los actos del señor feudal exigiéndole cartas de seguridad y en general reconocimiento de ciertos derechos por lo que integraron una legislación especial, surgiendo -

---

(9) BURGOA, Ignacio. ob. cit., pág. 72



con esto un incremento económico y político que fueron adquiriendo las poblaciones medievales, pero las violaciones de la autoridad no tuvieron ninguna sanción jurídica, por lo que no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, pero sí un régimen de legalidad".

Podemos establecer que en la época feudal no hubo ningún estatuto que en general reconociera o declarara los derechos humanos, aunque sí puede observarse, salvo durante las actividades bélicas, las normas de derecho natural que inspiraron psicológicamente a los hombres para que su conducta sea justa, es decir, para respetar el interés ajeno (individual o social) y la paz en la convivencia.

## 1.2.- Epoca Moderna.

El comienzo de la llamada Edad Media suele ubicarse en 1453, fecha que señala la conquista de Constantinopla, último baluarte del imperio Bizantino, por los turcos otomanos. La importancia de este acontecimiento explica que se le considere como jalón divisorio entre las edades Media y Moderna. Pero no puede establecerse una división tan neta entre ambos periodos históricos, ya que las diferencias entre ellos no son el resultado de un solo suceso, sino de muchos que fueron transformando, gradualmente, la civilización de Europa en los siglos XV y XVI.

Los acontecimientos que además de la ya mencionada conquista de Constantinopla contribuyeron al advenimiento de los tiempos modernos fueron, entre otros, los descubrimientos geográficos de portugueses y españoles, con los que se inició la era de la expansión transatlántica de Europa; las grandes invenciones: la pólvora, la imprenta, el papel y la brújula, que revolucionaron la vida material y espiritual de aquella época; el renacimiento, es decir, el profundo cambio en las artes, las letras y las ciencias provocado por la resurrección de la cultura grecolatina, y, finalmen-

te, la Reforma, como se llama a la crisis religiosa del siglo XVI, a consecuencia de la cual la Iglesia Católica perdió la unidad que mantuviera inquebrantablemente durante la Edad Media.

Durante la Edad Media hay un franco predominio del aspecto feudal en la sociedad, aunque las ciudades, en muchas partes, tienen gran importancia. La Edad Moderna, que abarca aproximadamente del siglo XV al XVIII, se caracteriza por cierto equilibrio entre ambos elementos. Las ciudades, cuyos habitantes tienen interés en superar la dispersión feudal, se alían con la monarquía para establecer el absolutismo (el ejemplo más claro de esta evolución es el de Francia); se revela aquí el carácter parcialmente antifeudal de las grandes monarquías feudales en el fondo pero no como se ve, en todas las consecuencias. Junto con una supervivencia más o menos amplia de las relaciones feudales en el campo, y también de ciertos elementos políticos del mismo tipo (como son todo el régimen de distintos privilegios, y las aduanas internas en el aspecto económico), se desarrolla un sistema de producción y de distribución ya capitalista, basado en el mercado, en la circulación de mercancías y en una incipiente clase asalariada la forma predominante es todavía la manufactura, que viene siendo, en la práctica, el

taller artesanal de la Edad Media, ampliando y con cierta di visión interna del trabajo. Pronto las exigencias del nuevo sistema han de provocar modificaciones profundas en toda la estructura social, en medio de tremendas sacudidas.

El nacimiento del sistema capitalista, que domina hoy en el llamado "mundo occidental", está marcado por varias grandes revoluciones, políticas y sangrientas la mayoría, industrial y con un tipo especial de violencia una de ellas.

Lo precede el período mercantil o precapitalista, en el que tiene cada vez más importancia el intercambio de mercancías y los estados practican una política de acumulación de metales preciosos y de fomento industrial, importante para debilitar y, finalmente, destruir el feudalismo.

### 1.2.1.- Inglaterra.

País de derecho consuetudinario, que día a día en vista de soluciones específicas de casos particulares durante - años que por su repetición se vuelven obligatorias.

La constitución no es conjunto de preceptos escritos - concretos sino una colección de principios básicos tradicionales resultantes de la expedición y observancia de actos - legislativos aislados, sobre todo la costumbre adoptada por el parlamento y por los tribunales, que se conoce con el nombre de Common Law, siendo ésta un conjunto de reglas - creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa sino el criterio de los nacionales, a través de las re soluciones de los tribunales.

Dentro de los habitantes se encontraban primeramente - los celtas, con sus sacerdotes los druidas, constructores de dólmenes, después los pictos y caledonios, luego los - britano, en seguida los romanos en el siglo I a.c. (Julio César), y por último los sajones y los daneses en los siglos V y VI (época del Rey Arturo y de los Caballeros de la Mesa Redonda).

En el siglo VI, el Duque Guillermo de Normandía, instituyó el feudalismo que dió poder a los nobles y barones quienes no sólo peleaban entre sí sino también contra el Rey - obligándolo en 1215 a firmar la Magna Carta de Juan sin tierra, que limitaba al poder real y garantizaba a los nobles y a los hombres libres numerosos derechos.

La oposición de los nobles al poder real lo hacían con el apoyo del pueblo a quien concedieron participación en el gobierno del reino, mediante la institución de dos cámaras, la de los Barones y la de los Comunes o del pueblo, con lo cual nació el Parlamento inglés.

Al principio los Barones tenían derecho de las vidas sobre sus siervos, pero con la llamada paz del Rey que limitaba los abusos de los Barones fue extendiéndose a la ciudad de Londres. En los tiempos feudales los tribunales eran:

El consejo de nobles, para ellos.

El tribunal del condado, para el pueblo.

El Consejo de los Cien, para asuntos públicos.

La Common Law se formó sobre dos principios básicos:

La seguridad personal y el respeto a la propiedad, sus -

normas eran obligatorias aún para el rey, los principios de la Common Law se identifican en la actualidad con las garantías individuales. Confiado el Rey en su poder, en ocasiones se atrevía a desconocer situaciones protegidas por la Common Law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de Bills o Cartas en los que se reconocía los derechos individuales.

Famosa fue la Carta Magna acordada por el Rey Juan en el año 1215, que contenía los derechos del hombre y las libertades de los ingleses. Este ordenamiento contenía 79 capítulos que garantizan el poder real al clero, Barones y hombres libres y a las comunidades, derechos que se han transmitido en las constituciones liberales modernas de los países de régimen democrático.

El capítulo 46 de la Carta Magna garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado sin un juicio y según la ley de su comunidad, es decir, la Common Law en donde estaban reconocidas la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa y el tribunal competente, antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política.

En Inglaterra la normatividad humana y su protección jurídica alcanzaron un gran desarrollo.

"En el año de 1679 Carlos II concedió el acta del Habeas corpus, que es una de las mejores garantías que se disfrutaban en Inglaterra, en el cual establecía la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia, la libertad individual, inviolabilidad del domicilio, libertad del trabajo, derecho de propiedad, libertad de imprenta, derecho de reunión y asociación. Estos derechos estuvieron fundamentados en las costumbres del pueblo inglés, declarando por lo tanto el derecho inglés que los derechos de los ciudadanos están garantizados por la responsabilidad civil y penal de los que violan estos derechos. Concluyendo así:

1.- El derecho de petición que todo ciudadano puede ejercer dirigiéndose al Rey o al Parlamento, sin que por esto se exponga a ser objeto de persecución ni aún de averiguación.

2.- El derecho de resistencia a los actos arbitrarios e ilegales". (10)

Podemos establecer con lo antes mencionado, que el derecho consuetudinario de Inglaterra sirvió como una gran base para los derechos del hombre comprendidos actualmente en nuestra Carta Magna.

---

(11) MONTIEL Y Duarte, Isidro. Estudio sobre garantías individuales. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1979



### 1.2.2.- Francia.

Las Galias fueron pobladas por tribus celtas sin que -  
tuvieran leyes de ninguna clase, ni garantías individuales.  
Posteriormente las Galias fueron conquistadas por el impe-  
rio romano, por Julio César a mediados del siglo I a.c., pos-  
teriormente a finales del siglo III al debilitarse el impe-  
rio romano y no poder defenderse sus fronteras, penetraron -  
las tribus bárbaras que se posesionaron del territorio, sien-  
do los godos en sus diversas denominaciones, después de una -  
lucha de cuatro siglos junto con los visigodos y la de los -  
vándalos, surgió el nombre de Francia.

Posteriormente a fines del siglo X, la dinastía de Carlo  
Magno fue sustituida por la de los Capetos, que a principio  
del siglo XIV fue la de los Valois y esta última por la de  
los Barones a fines del siglo XVI, todos estos eran reyes ab-  
solutos que tenían contiendas con los nobles del pueblo, pero  
los reyes sin disputa eran la suprema autoridad, explotando  
al pueblo mediante impuestos o tributos, e inclusive confis-  
cando bienes, en donde además, las personas eran encarceladas  
sin proceso legal y frecuentemente torturadas, no pudiendo -  
existir críticas al gobierno e iglesia, dando como consecuen-  
cia que en el siglo XVIII, el absolutismo del poder real lle-

gó al grado de que Luis XIV llamado "Rey Sol", afirmaba: "Es tado soy yo", y a su sucesor el Rey Luis XV decía: Después - de mí, el diluvio. (12)

En 1789 el Rey Luis XVI pidió a los nobles y a la iglesia que aportaran mayores cantidades de dinero para los gastos de la corte, por lo que esta petición fue desechada y el Rey convocó a lo que se llama los "Estados Generales", que era la reunión de representantes de tres ramas de la población: la nobleza, la iglesia y el pueblo, dicha corporación se reunió - en Versalles para discutir el cómo recaudar más dinero para la corona, pero los representantes del pueblo se proclamaron como "Asamblea General" apartándose de los otros dos Estados la nobleza y la iglesia y de la autoridad real, empezando así la revolución francesa que había de cambiar el curso político.

Así la Asamblea Nacional Francesa asumió la soberanía, - nacional, degolló al Rey Luis XVI, a los nobles y a sus partidarios, siendo un movimiento de todo el pueblo.

En la Asamblea Nacional Francesa sobresalieron:

Robespierre, por su intransigencia sanguínea.

Danton, por la pureza de sus principios.

---

(12) BURGOA° Ignacio. ob. cit., pág. 91

Morat y Mirabeau, por su elocuencia.

Camilo Desmoulins, por su sapiencia.

Lafayette, por su patriotismo.

Dicha Asamblea Nacional Francesa expidió el 26 de Agosto de 1789 de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; su criterio normativo es liberal, plasmado en la democracia e individualista porque reconoce al interés personal. En su artículo 20 postuló que la conservación de los derechos del hombre es el objeto de la actividad del Estado proclamó el lema de que "Toda soberanía reside esencialmente en la nación", estableció la igualdad de todos los hombres, su libertad personal, de opinión, el derecho a la vida, la propiedad, la libertad del trabajo, el principio de legalidad, las garantías procesales de los acusados, libertad de religión, de expresión, de imprenta.

Esta declaración no fue inspirada por las ideas de Rousseau, sino es el resultado de las ideas propias de los filósofos, sociólogos y de los políticos franceses en una relación contra el despotismo y la tiranía de la monarquía absoluta durante varios siglos venían padeciendo. (13)

La Constitución de 1848 prevenía que si una ley era con

---

(13) BURGOA, Ignacio. ob. cit., pág. 93

traría a la Constitución se procedería a revisarla y aplicar una ley secundaria. La Constitución de 1858 es la vigente - que proclama su adhesión a los principios de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano manteniendo la su premacía de la Ley fundamental frente a las secundarias.

Una aportación importante de esta declaración de los de rechos del hombre es la soberanía que reside en el pueblo, así como los principios de igualdad y libertad, de legali--dad, que también se observan en nuestros días plasmados en nuestra ley fundamental.

### 1.3.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La segunda Guerra Mundial dejó en los pueblos un sentimiento de preocupación frente a la posibilidad de otro conflicto similar. Motivados por ello, la mayoría de los gobiernos en la época comenzaron a trabajar por la creación de mecanismos para evitar ese peligro. Así en función de preservar a las generaciones venideras de la Guerra, de reafirmar la fe en los derechos humanos, de provocar la igualdad entre los individuos y las naciones y de tener presente la necesidad de crear las condiciones para mantener la justicia y el respeto de las obligaciones en los tratados y otras fuentes de derecho internacional y con el deseo de promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto amplio de la libertad, se formó en el año de 1945 la Organización de las Naciones Unidas.

Posteriormente la ONU, se planteó la necesidad de preparar y aprobar un documento que sirviera de guía moral para todos en relación con el reconocimiento de los derechos humanos.

En 1948 se reunió un grupo de expertos encargados de su elaboración, mediante diferentes puntos de vista influidos -

por factores históricos, culturales, de tradición, etc., este apareció y es, hasta la fecha, el único documento firmado - por todos los Estados miembros de la organización.

El texto de este documento comprende un preámbulo y 30 - artículos, en el que se afirman conceptos y valores vertidos en documentos que hemos revisado con anterioridad. En el - preámbulo aparece la referencia obligada a la libertad, la - justicia, la paz, la dignidad humana, el recurso de la rebe-lión contra la tiranía y la opresión, el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y el desconocimiento y desprecio de los derechos humanos como el origen de los ac-tos de barbarie, ultrajes para la conciencia de la humanidad.

Algunos criterios que cuestionan la declaración hablan - de su falta de validez jurídica, de la ausencia de obligato- riedad y coerción para su aplicación. Al respecto, con el - propósito de superar la falta de validez jurídica de la de- claración, en 1968 al cumplir 20 años de su elaboración, se realizó una importante reunión donde fue emitida la declara- ción de Teherán (en alusión a la sede del encuentro), la cual estableció el carácter obligatorio de la Declaración Univer-sal de los Derechos Humanos, para todos los estados miembros de la ONU.

Así la declaración Universal de los Derechos Humanos, es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en el palacio de Chaillot de París.

Los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro orden constitucional son las garantías individuales y las garantías sociales.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO**

- 2.1.- Epoca Precortesiana
- 2.2.- Epoca Colonial
- 2.3.- Epoca Independiente
- 2.4.- Constitución Federal de 1857
- 2.5.- Constitución Federal de 1917



## 2.1.- Epoca Precortesiana

El carácter general de las poblaciones indígenas era su extensa diseminación por el campo su urbanización, es decir, sin agrupación de las casas en manzanas ni formación de verdaderas calles. Como excepción se cuentan las poblaciones zapotecas del Valle de Tlacoilula, las mayas, Texcoco y, sobre todas, Tenochtitlan. Esta última fue muy celebrada por los conquistadores, que admiraban sus tres generosas.

Estaba dividida en cuatro barrios, teniendo en el centro el gran templo de Huitzilopochtli, y se unía a tierra firme por tres calzadas: la de Iztapalapan al Sur (con una bifurcación hacia Coyoacán), la de Tlacopan al Poniente y la de Tepeyácac al Norte.

El barrio (calpulli) era la unidad fundamental de la organización político-social de los aztecas: en él mandaba el jefe de barrio (calpúllec), ayudado para la administración por los recaudadores (calpixqui) y para la policía por un agente de ésta (teachcauntli). Lo mismo se repetía en la ciudad, en la que mandaba el cihuacóatl, ayudado para la administración por los hueycalpixqui y para la policía por los tianquizpantlayacaque. Al frente del estado se hallaba un concejo (tlatocan), presidido por el cihuacóatl y forma-

do por los calpueques con sus respectivos ayudantes, por delegados de los barrios en número de 20 y por los principales sacerdotes: sus atribuciones eran administrativas y judiciales, reuníase cada doce días y, en pleno, ochenta. (14)

Esta organización, en la que el cihuacóatl era el principal jefe, se fue modificando al engrandecerse la tribu con las guerras de conquista, que crearon el supremo poder del jefe militar más aguerrido y victorioso. Tal fue el origen del tlacatecuhtli, a quien los españoles llamaron rey o emperador. Poseía la máxima autoridad religiosa, administrativa, judicial y militar. Al principio fue elegido por el pueblo, después por el tlatocan y finalmente (desde Huehuemotecuhzoma) por cuatro electores, con intervención de los reyes de Tezcoco y Tlacopan, que confirmaban la elección. Sus insignias eran una diadema (xiuhtzontli), una naringuera (ténteti) y el real asiento (tepotzoicpalli).

El Derecho salvo el penal no estaba reducido a fórmulas: era consuetudinario, El civil, que versa sobre el nacimiento, educación, profesión, matrimonio, muerte.

El agrario distribuía la tierra ora en favor de personas particulares, ora en favor de la colectividad. Su carácter general era el de no conceder sino el usufructo, pues -

---

(14) BRAVO, Ugarte, José. Compendio de historia de México. - Editorial Jus. 1a. Edición. México. 1946. pág. 39

propiedad privada no tenía más que el tlacatecuhtli, algunos nobles y, excepcionalmente, algunos plebeyos.

AL señor, a los nobles, a los jueces y otros funcionarios, y a los plebeyos, les estaban asignadas sus respectivas tierras. Las de los plebeyos eran un lote por familia - dentro de su respectivo barrio: sobre dicho lote tenían el usufructo hereditario, pero a condición de que lo cultivaran y de que no mudasen de domicilio. Tierras para la colectividad eran las destinadas para los gastos del municipio, - de los templos o de las guerras.

El Derecho mercantil procuraba principalmente que las transacciones fuesen justas. El internacional daba algunos principios que regulaban las guerras defensivas, el comercio exterior y las embajadas; el robo a los mercaderes y, - mucho más, era motivo de guerra; lo eran igualmente las afrentas hechas a los embajadores. El penal castigaba, sin atención a causas exculpantes o atenuantes, el robo, la incontinencia, la embriaguez, el homicidio y la traición a la patria, ya con la esclavitud, ya con el destierro a la muerte. Los mayas solían hacerse justicia por su propia mano, - excepto en los casos de adulterio femenino, en los de delitos contra individuos de otro pueblo y en los delitos puramente materiales y jurídicos (como el de matar a algunos ca

sualmente o ser causa de un incendio involuntario), en los  
cuales intervenían los señores. (15)

En un régimen como el antes descrito, no podríamos hablar de garantías como derechos subjetivos públicos, pero - tampoco podemos afirmar que los monarcas cometían pocas injusticias.

---

(15) BRAVO Ugarte, José. ob. cit., pág. 41

## 2.2.- Epoca Colonial

La vigencia de los derechos humanos en las indias se debe focalizar a luz de la desigualdad entre españoles e indios. A partir de esta aseveración a los españoles les era aplicable el régimen legal de la Península, por lo cual se les reconocía el pleno disfrute de sus derechos; en cambio a la población indígena no se le reconocía ninguno de esos derechos, y por ello se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

Ahora bien la investigación sobre la existencia o no de los derechos humanos de los indios en la época colonial se puede hacer con dos métodos de estudio distintos:

a) Primero, se puede realizar dicha investigación tomando como punto de referencia la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y enfrentarla al mundo fáctico de la realidad indiana. Su corolario es de antemano decepcionante.

b) El segundo enfoque sería el estudio de los diferentes documentos españoles que rigieron durante el periodo de la Colonia. Este método resulta un poco más acorde con la finalidad de la presente investigación.

Si aplicáramos el primer método resultaría vano el estudio empírico de los derechos humanos pues, como se sabe, durante el periodo de ocupación española las condiciones infrahumanas en las que se encontraban los indígenas quedan fuera de toda duda.

La protección a los indios contra la codicia y la maldad de los peninsulares a pesar de que la propia Corona, por Real Cédula del 20 de Junio de 1500, condenó las prácticas esclavistas de Cristóbal Colón en las Antillas, declarando que los indígenas debían ser considerados como vasallos, no operó en la práctica.

Tiempo después en 1542, las Leyes nuevas establecieron que sólo podían ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los indígenas por ser siempre rebeldes a la dominación española. En este sentido, se puede observar una parcial tendencia por parte de la Corona a proteger a grupos indígenas; sin embargo, en la realidad colonial resultó ser completamente diferente. (16)

Se creó el régimen de la encomienda por virtud de la cual, como su propio nombre lo indica se entregaban a encomendaban tierras a los indios que vivían en ellas destina--

---

(16) LARA Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1993. pág. 48

dos a tribunales y servirles a los españoles, bajo el pre-  
texto del buen trato hacia sus personas y para recibir la -  
fe cristiana. Como se sabe, el sistema de la encomienda se -  
convirtió rápidamente en un sistema de esclavitud por lo -  
que abolió formalmente en 1778; pero no por ello mejoró la  
situación de los naturales. El sojuzgamiento y la explota--  
ción de que fueron objeto los indios en la Nueva España obs-  
taculizó el desarrollo de los derechos individuales en fa--  
vor de la mayoría de la población. (17)

Por lo dicho se desprende que dentro de la realidad indiana  
subsistieron prácticas medievales en reconocimiento de los  
derechos humanos pues el único que gozaba de garantías era  
el grupo privilegiado de los peninsulares. Por lo que toca  
al régimen político, éste se caracterizó por la existencia  
de gobernantes totalmente ajenos a la realidad de Nueva Es-  
paña, quienes en su mayoría eran peninsulares pertenecien--  
tes a la nobleza española, nombrados por el rey de España.

Por consiguiente, esta situación provocó un hondo males  
tar entre gran parte de la población novohispana, al verse  
gobernada por personas completamente desvinculadas con la -  
problemática de la Nueva España.

---

(17) LARA Ponte, Rodolfo. ob. cit., pág. 48

### 2.3.- Epoca Independiente

En 1803 España es invadida por Francia, esto ocasionó - que se debilitara el poder que tenía en la Nueva España.

En México viendo la independencia de Estados Unidos y el debilitamiento de sus colonizadores, don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de independencia, el cual se inició el 16 de septiembre de 1810. Posteriormente Hidalgo es fusilado; pero continúa dicho movimiento don José María Morelos y Pavón, éste realizó una Constitución pra organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814. En ella encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa, desgraciadamente Morelos es fusilado en 1815 y su Constitución nunca entró en vigor. (18)

El poder español se debilitaba cada día más. Esto fue - aprovechado por don Agustín de Iturbide pra pactar la Independencia y subir al poder. Con tal propósito se firmaron - los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en ellos se - signó la Independencia de México; pero se establecía como - condición que gobierne algún descendiente de los Reyes de España.

---

(18) HERRERA Ortíz, Margarita. Manual de derechos humanos. Editorial Pac. 1a. Edición. México. 1991. pág. 30



El 26 de septiembre de 1821 entró Iturbide a la ciudad de México con el Ejército trigarante.

En 1822 es nombrado Iturbide emperador, pero es derrocado en 1823. En este año se convoca al Congreso Constituyente para crear una nueva Constitución y en octubre de 1824 se expide la primera Constitución de México, en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal.

En ella no encontramos, ni capítulos, ni artículos específicos respecto de las garantías, sólo algunas menciones de derechos diseminados en su articulado; pues la preocupación principal de los constituyentes era de organizar política y jurídicamente al país. Es pertinente aclarar que el catálogo de garantías era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente Don Guadalupe Victoria, posteriormente a él ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por don Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste España quiso reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las costas de Veracruz, pero el general Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España. (19)

---

(19) HERRERA Ortíz, Margarita. ob. cit., pág. 31

Por 1833 México tenía un gran malestar social, se encontraba como jefe de Estado Anastacio Bustamente, como no pudo controlar la situación sube a la presidencia Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías.

Cuando el primero detecta la situación política se retira de la presidencia y deja en su lugar a Gómez Farías, el cual empieza a desamortizar los bienes de la Iglesia con lo que se desarrolló en México una gran revuelta. En 1836 se expide una nueva Constitución de México en la que se cambia de un régimen federal a uno central aun conservando la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto de esto último hubo una innovación porque en realidad se crea un cuarto poder, al que se le dió el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anuló los otros tres poderes.

En cuanto a las garantías que en esta Constitución, encontramos, vemos que existía un catálogo más o menos completo, pues teníamos: Garantías de Legalidad, de Audiencia y de Legislación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial; libertad de imprenta, etcétera.

Motivado Yucatán por el centralismo de la Constitución de 1836 y viendo la debilidad del poder central, quisieron

separarse como una nación dependiente.

Don Manuel Cresencio Rejón, jurista yucateco, elaboró la Constitución Yucateca, ésta es considerada como uno de los documentos de mayores avances logrando en el derecho constitucional mexicano, puesto que encontramos dos cosas:

1.- La creación por primera vez en México de la libertad de cultos religiosos.

2.- La creación del juicio de amparo, el sistema de control constitucional que actualmente tenemos y utilizamos.<sup>(20)</sup>

Como la Constitución Centralista de 1836 estuvo en vigor hasta 1841 y en los años 42 y 43 sólo se habían hecho proyectos, resultó que México en el ámbito jurídico se encontraba propiamente sin una Carta Fundamental adecuada; fue por ello que en 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824; pero pensaron que para adaptar a las necesidades del momento, debían reformarla, al conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución de 1824, es lo que conocemos como el "Acta de Reformas de 1847", que en realidad venía a constituir una nueva Constitución.

Aquí se reconocían en el artículo 5 de las garantías de: seguridad, igualdad, libertad y propiedad y se estipulaba -

---

(20) HERRERA Ortiz, Margarita. ob. cit., pág. 32

que la ley se encargaría de precisarlas y que se establecerían los medios de hacerlas efectivas.

#### 2.4.- Constitución Federal de 1857

En 1853 un grupo de militares, lanza el Plan de Ayutla con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático. El general Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dió importancia; pero para el bienio 1854-55 el movimiento había cobrado mucha fuerza, lo cual motivó el destierro de Santa Anna y que se convocara en 1856 el Congreso Constituyente el cual creó la Constitución de 1857.

Al triunfo del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

1.- Una forma de gobierno republicana, representativa y popular.

2.- En cuanto a las garantías se dan ya los primeros 29 artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos.

3.- En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, o sea, el poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y judicial

4.- En lo referente a la fundamentación filosófica, tenían como bases el individualismo y el liberalismo, ambas

corrientes, aun siendo diferentes, pueden coexistir.

El individualismo, consiste en que el Estado al crear - sus instituciones, lo hacia encaminado a servir al indivi-  
duo considerado en particular, no como miembro de una colec-  
tividad.

El liberalismo, corriente filosófica de tipo económico, consiste en que el Estado debe de abstenerse de intervenir en las relaciones económicas entre los particulares, para - dejar libre juego entre particulares desde el punto de vis-  
ta social y sobre todo económico.

En relación con el tema que nos ocupa, cabe también meñ-  
cionar que dentro de los cinco rubros que caracterizaron a la Constitución de 1857 ésto es, derechos del hombre, sobe-  
tanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional, el relativo al control constitucio-  
nal representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo como - una institución vinculada al aseguramiento de los derechos  
consagrados de los gobernantes. Si bien existían anteceden-  
tes de mecanismos parecidos (como el habeas corpus en otras naciones y, aunque con características distintas, en las -  
propias legislaciones de México), el juicio de amparo vino

a enraizarse como un elemento de sustento operativo de la -  
eficacia normativa desde el plano jurídico.

A continuación nos vamos a referir a aquellos derechos  
que fueron objeto de los más encendidos debates.

Crítica al artículo 1º de la Constitución de 1857.

El artículo primero de la Carta Magna fue aprobado el  
11 de julio de 1856, después de dos días de debate, por 70  
votos contra 23, quedando de la manera siguiente:

"Artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los dere--  
chos del hombre son la base y el objeto de las institu--  
ciones sociales. En consecuencia declara que todas las  
leyes y todas las autoridades del país deben respetar  
y sostener las garantías que otorga la presente Consti--  
tución." (21)

Cabe acotar, en primer término que la concepción gene--  
ralizada entre los miembros de la Comisión de Constitución  
era que los derechos naturales correspondientes al indivi--  
duo son también esencialmente sociales en tanto constituye  
la base y objeto de las instituciones de la comunidad. La -  
base, porque la sociedad se compone de hombres, con sus pro--  
pios derechos individuales, los cuales deben de respetarse;  
el objeto porque a la sociedad le corresponde hacer efecti--  
vos esos derechos.

---

(21) TENA Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México. -  
Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1964. pág.607

Por otra parte se puede apreciar en las crónicas de las sesiones y en el texto la influencia de la filosofía iusnaturalista, que fue particularmente dominante durante los debates de todo el capítulo de los derechos de la persona humana. Esto se percibe en la redacción utilizada al inicio del primer precepto, en donde se establece la aceptación tácita de derechos preexistentes del hombre.

Libertad física de la persona: En el artículo décimo del Proyecto de Constitución, mismo que pasó sin discusión alguna al texto de la Constitución, con el numeral 2º, se estableció que "En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes". La razón de que el precepto haya logrado el consenso de los legisladores estribó principalmente en que sobre la garantía de libertad del individuo que a su vez implicaba la igualdad jurídica en un sentido lato, existían importantes antecedentes tanto en las legislaciones anteriores de nuestro país como en las de Europa y en la de Estados Unidos de Norteamérica.

Libertad de pensamiento: Esta libertad fue entendida por la mayoría de los Constituyentes como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también



a la sociedad. Consecuentemente, en su forma concreta de garantía, implicaba la libertad de conciencia y como, logro efecto, la de cultos.

Libertad de imprenta: El debate sobre la libertad de imprenta dió a algunos de los más hermosos discursos en el seno de la Asamblea constituyente. Los ilustres periodistas liberales Francisco Zarco y Francisco de P. Cendejas hicieron grandes alocuciones sobre la referida libertad. El artículo 14 del proyecto concebía a la libertad de imprenta en los siguientes términos:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva."(22)

Libertad de enseñanza: Estimada como un aspecto consecuente de la libertad individual, la libertad de enseñanza era para los liberales mexicanos un aspecto prioritario de su lucha ideológica. Entendían que de poco serviría el pensamiento del hombre sin la facultad de expresarlo y que, justamente expresar el pensamiento era transmitir, enseñanza y aprender.

---

(22) LARA Ponte, Adolfo. ob. cit., pág. 113.

El artículo 18 del proyecto reconocía la libertad de enseñanza en los siguientes términos: "La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse". (23)

Libertad de cultos: Una de las contiendas más significativas que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Constituyente de 1957 fue la relativa a la libertad religiosa. Recuérdese que el principio de intolerancia religiosa había estado presente en todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

Los liberales Mata, Gamboa, Castillo Velasco, Zarco y Arriaga se manifestaron por la defensa de la libertad de cultos. Zarco, quien no coincidía con el artículo 15 del proyecto, consideraba que se debía consagrar de manera categórica la libertad de conciencia y de cultos, y propuso que la redacción del artículo quedara de la siguiente manera: "la República garantiza el ejercicio de todos los cultos". Por su parte, Mata luchó para convencer a los conservadores de que el artículo 15 del proyecto no necesariamente quería decir el establecimiento de otros cultos, ya que, si bien lo permitía, no lo ordenaba. No obstante los brillantes discursos en torno a esta materia el 5 de agosto, con 67 votos a favor y 44 en contra, se declaró el artículo

---

(23) LARA Ponte, Rodolfo. ob. cit., pág. 115

sin lugar a votar y se omitió en la Constitución de 1857.

Libertad del Trabajo: El artículo 12 del proyecto consagra la libertad económica en materia de trabajo, al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento. También consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso, y que nadie podía celebrar convenios con su libertad, o su vida, ni con la de sus hijos o pupilos. (24)

Derecho de Propiedad: En la Asamblea Constituyente de 1857 también se produjeron interesantes disertaciones en torno al derecho de propiedad. Se presentaron los votos particulares de Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, respectivamente, y un proyecto de ley orgánica del diputado Isidro Olvera. José María Velasco propuso una serie de adiciones sobre municipalidades, para encarar el problema social de nuestro país consecuencia de la mala repartición de tierras, pues consideraba que el régimen de propiedad debería adaptarse a las necesidades sociales.

Se aprecia en la argumentación de Ponciano Arriaga una gran preocupación por la distribución de la riqueza; pero no

---

(24) LARA Ponte, Rodolfo. ob. cit., pág. 117

se circunscribió a ésto, y propuso una serie de medidas tendentes a repartir la tierra entre el mayor número de personas, estableciendo una base para la fijación de la máxima propiedad, facilitando la compraventa de terrenos y reduciendo las contribuciones fiscales. Justamente por estas inquietudes intelectuales Ponciano Arriaga, junto con Ignacio Ramírez, constituyen para el seguimiento de nuestro constitucionalismo social un significativo antecedente.

Después de analizar las garantías que despertaron los más enconados debates en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857, vamos a reproducir la clasificación de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857, para tener una amplia panorámica de las garantías reconocidas en el referido documento constitucional. Estos derechos están agrupados en seis rubros:

1)Derechos de igualdad, 2)de libertad personal, 3) de seguridad personal, 4)de libertades de los grupos sociales, 5)de libertad política y 6) de seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privadas a favor o en con-

tra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de cultos y e) de enseñanza.

Las libertades generales de la persona fueron: a) el libre tránsito interno y externo y b) la portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal fueron: a) la inviolabilidad del domicilio y b) la inviolabilidad de la correspondencia.

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación.

Los derechos de la política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política y b) libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdic

cional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad de audiencia y de debido procedimiento - legal, h) la abolición de cárcel por deudas civiles, i) prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término - no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o transcendentales, n) la abolición de la pena - de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares para delitos penales. (25)

Como se puede observar a través de esta clasificación, la declaración de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual - Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

---

(25) LARA Ponte, Rodolfo. ob. cit., ob. cit., pág. 121

## 2.5.- Constitución Federal de 1917

El Congreso Constituyente de 1916-1917 surgió como una necesidad histórica. Era preciso que los ideales perseguidos por los hombres que hicieron la Revolución tomaran sustancia en un cuerpo legal armónico y actualizado, si no se quería una guerra perpetua entre los mexicanos.

Cuando los representantes del pueblo llegaron a Querétaro, dieron voz a todas las fuerzas del espectro político revolucionario, pues aunque los ejércitos campesinos de villa y Zapata habían sido derrotados en lo militar, sus exigencias estaban por todos los rincones del país y clamaban ser respondidas.

Esa respuesta, sin embargo, no vendría automáticamente. El proyecto de Constitución del Primer Jefe no plasmaba las profundas reformas sociales que se esperaban, recuperaba íntegro el articulado de 1857 sobre las garantías individuales. A cambio Carranza proponía modificaciones a la organización política, que contribuirían a dar estabilidad al sistema.

Los debates en el seno del Constituyente significaron un permanente enfrentamiento entre los bandos; uno liberal

moderado y otro radical. El documento fruto de aquella gesta tuvo como característica principal el ser novedoso: por primera vez en el mundo una Ley Fundamental consagraba los derechos sociales.

La Constitución de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX, incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos, mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales. Dentro del capítulo de garantías individuales, que representa su parte dogmática, incluyó más de ochenta principios, que pueden clasificarse de la siguiente manera, siguiendo la propuesta de Jorge Carpizo sobre el particular,<sup>(26)</sup> a reserva de profundizar sobre sus características más importantes:

La declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917 las garantías de igualdad son: 1) todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1º); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2º; 3) igualdad de derechos, sin distinción de razas, sectas grupos o sexos (artículo 3º); 4) el varón y la

---

(26) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana 1917. Editorial Porrúa. 8a. Edición. México. 1990. pág. 150



mujer son iguales ante la ley (artículo 4º) 5) prohibición de títulos de nobleza prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 6) prohibición de fueros (artículo 13), 7) prohibición de procesar por leyes privadas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad de trabajo (artículo 5º), 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (artículo 5º); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5º); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación en los términos que fije la ley (artículo 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11); 6) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6º); 2) libertad de imprenta (artículo 7º); 3) libertad de conciencia (artículo 24); 4) libertad de culto (artículo 24); 5) - libertad de intimidad que a su vez comprende dos aspectos: - inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) libertad de reunión con fin político (artículo 9º); 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9º); 3) prohibición de extradición de reos políticos - (artículo 15).

Las garantías de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (artículo 9º).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición (artículo 8º); 2) a toda petición, la autoridad - contestará por acuerdo escrito (artículo 8º); 3) irretroactividad de la ley (artículo 14); 4) privación de derechos - sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) principio de legalidad (artículo 14) 6) prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) principio de autori--

dad competente (artículo 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); 10) abolición de prisión por deudas, (artículo 17) 12) expedita y eficaz administración de justicia (artículo - 17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); 14) garantías del auto de formal prisión (artículo 20), 16) sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22), 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

En relación con lo anterior, cabe destacar que de este catálogo de garantías individuales deriva una instancia ya mencionada, de honda raíz en el derecho mexicano: el juicio de amparo. Esta peculiar institución tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad (judicial, administrativa e incluso legislativa) que afecte los derechos individuales.

CAPITULO TERCERO  
CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1.- Los Derechos Humanos.

3.2.- Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.2.1.- Atribuciones.

3.2.2.- Competencia.

3.2.3.- Procedimiento para formular una queja  
o denuncia sobre posibles violaciones  
a los Derechos Humanos.

3.2.4.- Reglamento Interno de la Comisión  
Nacional de Derechos Humanos.

### 3.1.- Los Derechos Humanos

Existen diversidad de definiciones respecto al tema, entre las cuales podemos destacar las más actuales, sencillas y mejor estructuradas.

"... Los Derechos humanos son todos aquellos que tiene cada persona por el simple hecho de serlo. Son derechos que protegen la vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad y dignidad de un ser humano y que deben ser respetados por todos..." (27)

Antonio Pérez Luño, destacado jurista español señala - que los Derechos Humanos "...Aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la diligencia, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional..." (28)

En el número dos de la gaceta editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), presidida por el Dr. Jorge Carpizo, señala: "...Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender..."

(27) Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. pág.15

(28) PEREZ Luño, Antonio. Los derechos Humanos. En: Revista de Análisis y Actuación Jurídica. 1. Diciembre 1990. pág. 21

Para que estos derechos se cumplan es importante que estén señalados en leyes. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley fundamental, principal o más importante, que con respecto a la definición de políticas en materia de derechos humanos señala históricamente tales derechos humanos como garantías individuales y sociales, en el cual dicha Constitución obliga a las autoridades a que respeten los derechos fundamentales, ya que estos derechos están enumerados en la Constitución dentro de su parte dogmática en los primeros 29 artículos.

En lo que se refiere al vocablo de Garantías, debemos hacer notar que en un sentido amplio, el vocablo "garantías" es decir los derechos humanos se encuentran plasmados en la Constitución significa, ya de que si una garantía, cuanto más que ella misma se encarga de fijar la medida de dichas garantías o sea, los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglo a la propia Constitución.

En sentido estricto, el término garantías, que se aplica a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar, adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer cuántos

les son los derechos humanos, sino también precisa los recursos y procedimientos que deben de permitir su goce y respeto efectivos. Por lo que se refiere al término individuales, se utilizaba como sinónimo de derechos humanos en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

Tratamos de identificar dentro de nuestras garantías individuales, una especie de subdivisión en el cual son identificados por derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, dentro del cual, los identificamos a groso modo estos derechos, establecidos dentro de las garantías individuales en donde se encuentra establecidos.

Dentro de los derechos civiles y políticos, podemos establecer que los derechos civiles tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano, dichos derechos civiles los podemos encontrar en los artículos 1, 2, 4 y 26 de nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a los derechos políticos, permiten la participación de los nacionales en general y de los ciudadanos en particular, en la estructuración política de la sociedad de la que son miembros, ejerciendo estos derechos que

comprenden: Un derecho preferencial para desempeñar todo tipo de empleos, cargos, o comisiones gubernamentales y ciertas prerrogancias exclusivas tanto en materia de voto activo y pasivo, como de otros tipos de participación en asuntos políticos, estos derechos políticos se establecen en los artículos 32 y 35 de nuestra Constitución Política vigente de 1917.

Los derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que por derechos sociales lato sensu (en sentido amplio), procuran proteger a la persona humana como integrante de un grupo social, forman una categoría de derechos distinta y su consignación constitucional ha sido un fenómeno más reciente. Específicamente, esta categoría de derechos comprende: el derecho al trabajo, el derecho de sindicación, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida suficiente que incluye una alimentación, una vivienda y una salud adecuadas, el derecho a la educación, el derecho a la información los derechos en materia cultural y científica, etc. Estos derechos se consagran en los artículos 3,5,27 y 123 de nuestra ley fundamental.

Mencionamos algunas definiciones someras pero entendibles que si bien la que aceptamos es la que establece la CNDH, tema principal de este capítulo, ya que esta defini-



ción establece claramente lo que son los derechos humanos, -  
pues ha sido una definición muy discutida y establecida como  
conclusión con el propósito de que sea entendida por cual---  
quier persona.

### 3.2.- Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990 significó, en algún sentido, la adopción del Ombudsman en el país. Su creación se debió a un decreto del Ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social a través de organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales. Con ello se dió un paso fundamental para rescatar la idea guía del respeto a los derechos humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos.

En principio, la Comisión Nacional fue instaurada por y dentro del Poder Ejecutivo. Se adscribió a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública que marcaba como función de esa dependencia encargarse de dicho rubro. Esta adscripción administrativa de la Comisión la hizo blanco de críticas, las cuales iban dirigidas precisamente a su ubicación dentro de una dependencia del Poder Ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos. Pero aquí surgió la importancia del señalamiento antes dicho, acerca de la autoridad moral necesaria

para realizar tan noble tarea. Así, al ser nombrado como su primer presidente el intachable y eminente jurista doctor - Jorge Carpizo McGregor, se cumplió el requisito básico de confiabilidad, inherente a todo Ombudsman.<sup>(29)</sup>

En esa su primera etapa, la CNDH no encontró impedimento que afectara o inhibiera su capacidad de acción, su criterio independiente, su fidelidad al orden jurídico vigente y mucho menos, su compromiso con la protección de la persona humana. Los hechos demostraron todo lo anterior, y en esa medida diluyeron todo halo de duda sobre los de la comisión esta etapa fue, en el caso de México, un paso necesario, su origen ejecutivo, no clásico a la usanza parlamentaria, de manera alguna validó su función protectora de los derechos humanos para instaurar a plenitud un órgano como el Ombudsman en nuestro orden jurídico. Independiente de formar parte del Ejecutivo gracias a su prestigio moral, la CNDH fue -- aceptada por la sociedad mexicana, particularmente porque -- supo crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor de modernización de las relaciones entre las instituciones y la sociedad, es decir, entre gobernantes y gobernados.

A partir del 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un nuevo marco jurídico,

(29) Precisiones sobre algunas opiniones relacionadas con la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En: Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Abril de 1992.. - México. D. F. pág. 15

derivado de su reconocimiento constitucional por una iniciativa del Ejecutivo Federal, que adicionó al artículo 102 de esa carta con un apartado B. Esta iniciativa fue recibida por la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992, aprobándola por unanimidad el 11 de junio. La Cámara de Diputados, por su parte, la aprobó por una mayoría de 362 votos a favor y 25 en contra el 23 de junio de ese mismo año. Entre los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo, cabe destacar los siguientes:

La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor u vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos. Este es el contexto en el que se inscribe la presente iniciativa.

En ella se propone una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos, dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dar a éstos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo.

La Comisión se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera substitutiva de los órganos en cargados de la procuración en impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de - importancia una figura extranjera que algunos pudieran con siderar que no corresponde a nuestra cultura ni a los oríge nes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adopta-- mos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la ex periencia de su funcionamiento en otros estados revela que ha sido altamente positiva. (30)

Por su parte, la adición como apartado B del artículo 102 constitucional quedó como sigue:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias esta-- blecerán los organismos de protección de los derechos huma-- nos que otorga el orden jurídico mexicano, los que cono-- rán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servi-- dor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomenda-- ciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

---

(30) SALINAS de Gortari, Carlos. Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de noviembre de 1991 pág. 6

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados. (31)

De esta forma la Comisión de Derechos Humanos alcanzó a sólo dos años de su creación, el nivel constitucional que los derechos humanos reclamaban, con base en la confianza que generó su actuación al atender innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones. Desde su rango constitucional, la CNDH cuenta con una ley que la dota, como organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios esenciales para su función de Ombudsman. Con este marco jurídico la Comisión accede a una nueva etapa en su trascendente y fructífera vida institucional.

---

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa. 107a. Edición. México. 1994. pág. 68

### 3.2.1.- Atribuciones

La CNDH tiene como propósito instrumentar los mecanismos necesarios de prevención atención y coordinación que -garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dentro del Diario Oficial de la Federación del día 6 de Junio de 1990, en el Decreto por el que se crea la CNDH en su artículo tercero, la CNDH tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos.

III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos.

IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en el ámbito jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

V. Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se le solicite, a las autoridades estatales y municipales de la -

constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen;

VI. Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las entidades federativas encargados de la protección y defensa de los derechos humanos.

VII. Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radicán en el exterior y de los extranjeros en el territorio nacional;

VIII. Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones gubernamentales nacionales en materia de derechos humanos;

IX. Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los derechos humanos, ante las instancias competentes;

X. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones con la promoción y defensa de los derechos humanos;

XI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país, y

XII. Los demás que le sean conferidos en otros disposi



ciones legales." (32)

Podemos establecer que la Comisión tiene instrumentados diversos programas, para llevar a cabo sus atribuciones - que le están encomendadas, dentro de los programas se tiene una investigación, análisis y difusión del sistema jurídico en relación a los derechos humanos, para que, en su caso, se propongan reformas o adiciones que mejoren dicho sistema, tal y como lo establecieron, en la actualidad para que diera como consecuencia unas reformas a nuestro sistema penal en Enero de 1991, las que estudiamos en un capítulo. Estas reformas son propuestas y llevadas a cabo por la Comisión, de acuerdo al inciso noveno del art. 5 dentro de las atribuciones de dicha Comisión, del Diario Oficial del 1 de Agosto de 1990.

Así mismo, también la Comisión lleva a cabo cursos de orientación y capacitación a particulares y autoridades sobre los derechos humanos y sus medios de defensa, organización de eventos académicos de análisis y discusión de derechos humanos, así mismo se encuentra en proceso de vinculación con las organizaciones nacionales e internacionales para conocer lo que en la materia se viene realizando en nuestro y otros países.

---

(32) Decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. pág.265.

Cabe mencionar que en el Diario Oficial de la Federa---  
ción del 6 de Junio de 1990 se enumeran las atribuciones de  
dicha Comisión, antes mencionada dentro de su artículo ter-  
cero en seis incisos, posteriormente en el Diario Oficial, -  
en donde se establece el Reglamento Interno de la Comisión  
en su artículo 5, título 1, reitera cuáles son las atribu-  
ciones de dicha Comisión, agregando más, en el que de igual  
manera anteriormente las señalamos, estableciendo un total  
de doce disposiciones generales. La Comisión tiene así pues,  
cargos importantes dentro de los que cabe que destaquemos -  
el de representarnos internacionalmente además de que trata  
rá de acabar con las violaciones a los derechos fundamenta-  
les del mexicano que se han venido dando a través del tiem-  
po o de la historia. Además de tener coordinación la CNDH  
con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta se vincula  
con el Instituto Nacional Indigenista, ya que ambos podrán  
establecer convenios de colaboración a fin de lograr apoyos  
recíprocos, principalmente en los que se refiere a la posi-  
bilidad de las quejas por violaciones a los derechos huma-  
nos sean presentadas ante las delegaciones del Instituto  
Nacional Indigenista, concluyendo que la Comisión tendrá -  
una vinculación estrecha con todos los organismos humanita-  
rios nacionales o no gubernamentales. (33)

---

(33) Decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Huma-  
nos. ob. cit., pág. 268

### 3.2.2.- Competencia

Los casos en los que tiene competencia la Comisión son:

- a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la inuencencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público y ;
- c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público. (34)

Algo que no se puede dejar de analizar es si la Comisión sustituye al Juicio de Amparo, en el que por lógica no puede ser ya que el Juicio de Amparo procede contra leyes o actos de autoridad jurisdiccional y obliga a restituir, al particular la garantía violada.

La Comisión conoce, en general, de violaciones a estos derechos y realiza una recomendación (Ombudsman) a conciencia, por lo que la CNDH no invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, por el contrario, tiene entre

---

(34) Decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ob. cit., pág. 268

sus funciones orientar a los particulares para que hagan uso adecuado del Juicio de Amparo.

Otro punto importante para nosotros en el que estudiaremos con mayor detalle, es sobre la competencia de la Comisión en asuntos Penales dentro de la etapa de la Averiguación Previa con la acción, omisión o tolerancia de alguna autoridad que viole algún derecho del particular, cabe mencionar que en ningún caso en el juicio del orden Penal, no obstante de que se presumen violaciones dentro de éste, en el que pudiera haber dejado en estado de indefensión a personas que constituyan una violación a los derechos humanos, el trámite de quejas dentro de la Comisión interrumpirá el proceso.

En la organización, administración y calificación de las elecciones, es decir en conflictos electorales no interviene o participa la Comisión ya que esta función corresponde a los órganos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para ello. Podrá intervenir sólo en los casos que existan violaciones a las garantías individuales señaladas en la Constitución, cometidas durante los procesos electorales, la intervención de la Comisión se deberá realizar antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.

En los conflictos laborales sólo participará en los individuales y colectivos que no se encuentren sometidos a la jurisdicción de los tribunales laborales y que impliquen una violación a las garantías individuales o sociales cometidas por una autoridad o funcionario administrativo. En los casos en que un mexicano sea detenido en el extranjero por razones migratorias, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el apoyo de las embajadas y de los consulados de México en el Estado extranjero de que se trate, la Comisión podrá intervenir; así mismo, las gestiones realizadas por la Comisión son gratuitas y su carácter es Nacional, por lo que todas las autoridades, dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales deben colaborar con la Comisión; y en aquellos casos en los que se cometan delitos perseguibles de oficio, pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

3.2.3.- Procedimiento para formular una queja o denuncia sobre posibles violaciones a los derechos humanos.

Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule, relatando de manera sucinta los hechos que, a su entender fueren constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

Si el reclamante no sabe escribir, se le brindará - por parte de la Comisión el apoyo indispensable para documentar su queja, de igual manera se proporcionará servicio de traducción cuando esto sea indispensable. Admitida la - queja, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman. En los términos del artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del artículo 5 fracción VI del Decreto que creó la Comisión, todas las dependencias y autoridades de los Poderes de la Unión, así como de los poderes Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la CNDH. La omisión de esta obligación traerá como consecuencia la responsabilidad a que hubiera lugar. Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio cuya duración determinará el Visitador, teniendo en cuenta la -

gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio, siempre que no fueren contrarias al Derecho ni a la Moral. (35)

El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con violaciones a derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

La Comisión conocerá quejas respecto a los hechos u omisiones violatorios de los derechos humanos, dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha en que se puede tener conocimiento de ellos.

Concluido el término probatorio, el visitador entregará al presidente un proyecto de recomendación analizando en él los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y valorando las pruebas que hubiesen sido ofrecidas, a efecto de determinar si en su opinión se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella. El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que

---

(35) Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En: Documentos y Testimonios de Cinco Siglos - Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos.. 1a. - Edición. México. 1991. pág. 273

a su juicio exista un delito. Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión dará cuenta en los informes que rinda el Presidente de la República de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

Las recomendaciones y sugerencias de la Comisión no estarán supeditadas a autoridad alguna y frente a ellas no procederá ningún recurso. Artículo 22 - 23 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. (36)

El informe que el Presidente de la Comisión establecerá al Presidente de la República, será semestralmente. Contendrá las labores llevadas a cabo durante ese período, contendrá el número y tipo de quejas presentadas, las autoridades señaladas como responsables, la cooperación brindada por los organismos públicos y privados a la Comisión y el acatamiento a sus recomendaciones por quienes hubieren sido a su juicio, responsables de violaciones a los derechos humanos. Este informe se hará público de inmediato. En cuanto a quiénes pueden presentar una queja, serán todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de violaciones a derechos humanos, resulten o no perjudicadas por ellas. Algo importante en el que más adelante analizaremos, es que la fuerza de las recomendaciones de la Comisión es de carácter

---

(36)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ob. cit. pág. 272



Moral y Público, de acuerdo con la credibilidad que tenga -  
ante la sociedad, en donde supuestamente la experiencia de  
organismos similares en otros países, demuestra que las re  
comendaciones normales se cumplen por la autoridad moral que  
se le reconoce al propio organismo y porque su incumplimieno  
to será causa de un señalamiento en los informes periódicos  
y públicos del organismo sobre la autoridad rebelde, lo -  
cual implica un elevado costo político para ella, en lo que  
estamos de acuerdo en parte de esto.